

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3108

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00531-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandados: Elvira Cifuentes Poveda y
Carlos Alberto Castrillón Cruz

En virtud de los múltiples requerimientos efectuados al apoderado judicial de la activa en la litis, consistente en que aclarara el alcance y los términos del acuerdo de pago efectuado con la aquí demandada, señora Elvira Cifuentes Poveda, logra extraerse que se constituye una presunta novación de la obligación en la suma de \$ 23.400.000 M/cte, itérese, única y exclusivamente en cabeza de la mencionada ciudadana, solicitando en consecuencia seguir adelante con la ejecución solo en contra de aquella, aspecto del que vale decir, no es pacífico para esta oficina judicial, dado que, lo esbozado en líneas precedentes es la inferencia que hace esta oficina judicial del documento que el togado demandante título como “aclaración al acuerdo de pago Rad. 23-2021-531.”, ¹situación que nuevamente deberá ser aclarada, teniendo en cuenta que no precisa si el presente proceso, se erige sobre un nuevo título ejecutivo, denominado “acuerdo de pago” visto en el archivo digital No. 15, aspecto que *per se*, incide necesariamente sobre la orden materializada en el auto que libró mandamiento de pago, por otra suma de dinero capital \$ 32.000.000 M/cte, junto con sus intereses de lazo y moratorios, cuya consecuencias en lógico sentido, es la de tomar dicho acto procesal como novación de la obligación aquí demandada.

En línea de lo mencionado, expone el togado demandante que prescinde del presente cobro ejecutivo al codemandado, señor Carlos Alberto Castrillón Cruz, pero que no obstante, solicita se mantengan las medidas cautelares decretadas sobre aquel ciudadano y en consecuencia se pongan a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad en razón a que en dicha dependencia judicial cursa un proceso ejecutivo en contra de aquel, aduciendo que es concordante con la medida cautelar de remanente solicitadas en dicha oficina judicial.

¹ Véase archivo digital

Sobre este último aspecto, vale decir, se establece una exclusión *per se* y por consiguiente la improcedencia de la misma, ello derivado de la naturaleza misma del pedimento, en la medida que al sustraerse de la presente ejecución al mencionado codemandado, las medidas cautelares aquí vigentes necesariamente tienen que levantarse, perdiendo por lógicas razones su fuerza cautelar, tornando improcedente el dejar a disposición los embargos aquí decretados y practicados a esa oficina judicial, es decir no opera la medida de embargo sobre el embargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al apoderado judicial actor, a fin que informe si el acuerdo de pago suscrito el pasado 30 de marzo de 2022, con la demandada, Elvira Cifuentes Poveda, causó novación de la obligación en los términos señalados en el cuerpo de esta providencia y en consecuencia da por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta que está solicitando en aquel documento la consolidación de un acuerdo de pago, que difiere sustancialmente con la orden de pago librada con antelación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y previo a levantar las medidas cautelares de la demandada, Elvira Cifuentes Poveda, conforme se pactó en el mencionado escrito del pasado 30 de junio de 2022 (literal D del documento), que fuera aclarado -(entiéndase el acuerdo)-, posteriormente por el togado demandante² que además no está suscrito por la mencionada demanda, si dicho pedimento persiste, en la medida que está solicitando se ordene seguir adelante la ejecución.

TERCERO. Lo anterior en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de tener por desistida la actuación por desistimiento tácito.

CUARTO. Tener por desistidas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva en contra del señor, Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado con C.C No. 16.593.949, dejando claro que este acto procesal, produce los efectos de cosa juzgada.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra del señor, Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado C.C No. 16.593.949; en consecuencia y si a ello hubiere lugar efectúese la devolución de sumas de dinero que por concepto de medidas cautelares le hayan sido retenidas al mencionado ciudadano y que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho judicial. Líbrense los oficios.

² Véase archivo digital 20.

SEXTO. Negar por improcedente la solicitud de embargo, secuestro y retención de remanentes que tenga el demandado, Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado C.C No. 16.593.949, por cuenta del presente proceso, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d5aa9d0f4a801836ba22388fa2b06677d5330f93eec5c5f8fe9ccdb5569d6**

Documento generado en 01/08/2022 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3116

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00933-00
Demandante: Alicia Beltrán Herrera
Demandados: Jorge Andrés Noreña Álvarez

Han arribado sendos escritos provenientes, tanto del apoderado judicial demandante, así como del apoderado judicial de la pasiva en la litis, consistentes en aportar e informar lo siguiente:

Apoderado judicial de la parte demandante:

- El abogado Julio Cesar Belalcázar Cárdenas, allegó físicamente al despacho, el día 21 de junio de 2022, un documento denominado “letra de cambio No. 01, por valor de \$ 105.000.000”, suscrito en la ciudad de Barranquilla el 19 de octubre de 2019.
- De igual manera, el mencionado profesional del derecho presenta renuncia a la sustitución del poder que en días pasados le hubiera sido conferido el abogado, Guillermo Andrés Lemos Aponte, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G del p, esto es, acreditó el envío de la copia digital de la comunicación del mencionado acto procesal al poderdante en ese sentido, con copia a esta oficina judicial.

Apoderada judicial de la parte demandada:

- Informa que sostuvo comunicación con el perito grafólogo designado, quien a su vez, refirió no encontrarse en el país; precisándole además a esa togada que la fijación de honorarios provisionales resultaban no acordes con la experticia a desarrollar.
- Allegó copia digital de la escritura pública No. 5600 de fecha 15 de octubre de 2019, aduciendo ser copia autentica de aquella.

Sea lo primero indicar que respecto de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, habrán de agregarse a los autos a fin que obren y consten en el plenario, impartién dose a cada uno de aquellos lo pertinente, esto es, respecto de la letra de cambio No. 1, se remitirá al perito grafólogo respectivo, ya, respecto de la renuncia al poder habrá de tenerse en cuenta, en la medida que dio cumplimiento a los parámetros adjetivos a fin de ser tenida en cuenta esa manifestación.

Por otra parte, y en lo relativo a la manifestación que hace el designado perito grafólogo, consistente en referir que se encuentra fuera del país y que adicionalmente los honorarios no se acompañan con la experticia a rendir; ha de indicarse entonces sobre este último aspecto que, aquellos fueron fijados a manera provisional pues, baste con revisar la orden impartida en la pasada audiencia del 16 de junio de 2022, dicha manifestación no es de recibo para esta oficina judicial.

No obstante, y al corroborarse lo anunciado por la apoderada judicial de la pasiva en la litis, extractada de la comunicación sostenida con aquel, consistente en referir que el mencionado auxiliar de la justicia se encuentra fuera del país, considera esta oficina judicial la oportunidad para relevarlo, en la medida que la experticia encomendada requiere su intervención a manera personal, pues, la prueba pericial a desarrollar es sobre documentos físicos que le han de ser entregados para el efecto y que por lógicas razones se imposibilita su intervención.

Finalmente, no se corrobora, que la apoderada judicial de la pasiva en la litis, haya allegado, copia de la cédula de ciudadanía del demandado, así como tampoco cualquier tipo de documento que contenga la firma de su mandatario judicial, correlativa a la fecha de suscripción de la letra de cambio base de recaudo del presente proceso, ni mucho menos de manera física la mencionada escritura pública No. 5600 de fecha 15 de octubre de 2019, tal como le fue ordenado en la mencionada audiencia del pasado 16 de junio de 2022, los que habrán de ser requeridos por última oportunidad, a fin que sean aportados en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistida dicho medio de prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos a fin que obre y conste en el plenario el documento allegado físicamente por la parte demandante y denominado, “letra de cambio No. 01, por valor de \$ 105.000.000”, suscrito en la ciudad de Barranquilla el 19 de octubre de 2019, el cual quedara en custodia de esta oficina judicial, hasta tanto se materialice la experticia de tacha de falsedad incoada por la parte demandada.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia a la sustitución del poder que hace el abogado, Julio Cesar Belalcázar Cárdenas de la parte demandante, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue de manera física y presencial a las instalaciones de este despacho: (i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor, Jorge Andrés Noreña Álvarez, (ii) cualquier tipo de documento que contenga la firma de su mandatario judicial, correlativa a la fecha de suscripción de la letra de cambio base de recaudo del presente

proceso y (iii) Copia autentica de la escritura pública No. 5600 de fecha 15 de octubre de 2019, tal como le fue ordenado en la mencionada audiencia del pasado 16 de junio de 2022, so pena de tener por desistido dicho medio de prueba.

CUARTO. Relevar al perito grafólogo, Varcán Lamartine Sterling Acosta y en consecuencia, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, designase al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin que, en un término de diez (10), previa consignación de honorarios, rindan la experticia delimitada en audiencia del pasado 22 de junio de 2022. Líbrese oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c52d28191a34a941e74ada40f5bae9e5aa247086a9af6a616b3988b6eaa1a**

Documento generado en 01/08/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3112

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00016-00
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria “Coopvisolidaria”
Demandados: Jania Gisell Góngora Ordoñez y
Carlos Alberto Díaz Candelo

Tomando en consideración que en auto No. 2286 del 26 de mayo de 2022 se omitió resolver sobre el pago de títulos a razón del acuerdo presentado por las partes, se procederá a entregar los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandante, tal como lo indica en dicha petición.

Por otro lado, se procederá a corregir el oficio No. 1058 del 26 de mayo de 2022, puesto que el mismo indica que este asunto se terminó por desistimiento tácito, cuando lo correcto es que este proceso terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandante, tal como lo indica el memorial aportado al plenario.

SEGUNDO. Corregir el oficio No. 1058 del 26 de mayo de 2022, puesto que el mismo indica que este asunto se terminó por desistimiento tácito, cuando lo correcto es que este proceso terminó por pago total de la obligación. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04101a2cc27b744a30cf6d1d799baf43da92f075cbaec828cdf837d0af407231**

Documento generado en 01/08/2022 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3110

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00077-00
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Gustavo Vanegas Hincapié.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$5.920.627,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$5.920.627,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a1720e79999f4f0d24dad7816ac3ec35b39fa4918853908f9633fc2320365**

Documento generado en 01/08/2022 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3098

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00120-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandados: German Jiménez Angarita y
Martha Lucia Villareal Salas

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el mencionado título valor se encuentra acompañado de la copia auténtica del instrumento notarial que contiene la garantía real hipotecaria, es decir, la Escritura Pública No. 806 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) suscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, siendo debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-779762 y No. 370-779593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Calí a favor del Banco AV Villas S.A., ajustándose a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del *ibidem* y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.593.173,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 946 del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró el mandamiento de pago para que, con el el producto de los bienes hipotecados, registrados bajo Matricula Inmobiliaria No. 370-779762 y No. 370-779593, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3'593.173,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67db33b8d065cf94d6663754170d6ca65db0cb4efbd571a06c6317369a86ffa0**

Documento generado en 01/08/2022 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3100

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00254-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José German Diaz Andrade

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.918.289,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.918.289,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779857df34711d5920f0262e187ec9c5e5d35435ab2d0aff6e774e2c6136595b**

Documento generado en 01/08/2022 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º.) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3109

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00257-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Ltda "Progresemos" en liquidación
Demandados: Eucaris Vargas Beltrán y
Bryan David Quiñones Vargas.

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede las partes de consuno solicitan al despacho la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2022, la cual se ajusta a lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esta judicatura accederá a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Decretar, por expresa disposición de las partes, la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dca8dcfeba87d4eb4712aeb8f86949de0ffecb957f2b34048f091130bc24b9**

Documento generado en 01/08/2022 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3107

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00406-00
Demandante: Enrique Potes Palacios
Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 133 de 2 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832312da4d3d08472f3a5bfb77382ddad44f1887295a2f0c38e715eb9674d4d6**

Documento generado en 01/08/2022 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3105

Clase de Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00501-00
Solicitante: Sara Osorio Ocampo
Representante: Camila Andrea Rivera Ocampo
Causante: Alexa Xiomara Osorio Ocampo

Tras un estudio detenido de la presente solicitud de sucesión intestada de la causante Alexa Xiomara Osorio Ocampo, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Camila Andrea Rivera Ocampo, en representación de la menor Sara Osorio Ocampo, encuentra la Instancia que, la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, a efectos de corroborar la calidad de representante de la menor Sara Osorio Ocampo, se echa de menos la providencia judicial que ordenó revocar la guarda legítima y general a la señora Ana Tulia Noguera Ordoñez, y en su lugar, otorgar tal calidad a la señora Camila Andrea Rivera Ocampo.

b) En igual medida, a voces de lo establecido en el artículo 489-7 del Código General del Proceso, no se aportó la prueba del crédito invocado, como quiera que la solicitante se refuta como acreedora hereditaria.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606035c3ffded12cea4d5f40faa06f2d17dcb696e5fb25c7269027e581bd3bf**

Documento generado en 01/08/2022 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3111

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00504-00
Demandante: Edificio Grancolombiano – P.H.
Demandado: Héctor Fabio Jiménez Valencia

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Edificio Grancolombiano – P.H., en contra del señor Héctor Fabio Jiménez Valencia para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.735 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2013.
2. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2013.
3. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2013.
4. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.
5. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2014.
6. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2014.
7. Por la suma de \$273.675 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2014.
8. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2014.

9. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2014.
10. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2014.
11. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2014.
12. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2014.
13. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.
14. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2014.
15. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
16. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
17. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2015.
18. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
19. Por la suma de \$283.925 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
20. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2015.
21. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
22. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2015.
23. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2015.
24. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
25. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.

26. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
27. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
28. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
29. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2016.
30. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
31. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
32. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2016.
33. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
34. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2016.
35. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2016.
36. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
37. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
38. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
39. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
40. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
41. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2017.
42. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

43. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
44. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
45. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
46. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
47. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
48. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
49. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
50. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
51. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
52. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
53. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
54. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
55. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
56. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
57. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
58. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
59. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

60. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
61. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
62. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
63. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
64. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
65. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
66. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
67. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
68. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
69. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
70. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
71. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
72. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
73. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
74. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
75. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
76. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

77. Por la suma de \$3'200.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota extraordinaria aprobada el 18 de diciembre de 2018 destinada a reparaciones locativas de la copropiedad.
78. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
79. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
80. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
81. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
82. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
83. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
84. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
85. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
86. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
87. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
88. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
89. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
90. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
91. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
92. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

93. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
94. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
95. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
96. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
97. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
98. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
99. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
100. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
101. Por la suma de \$293.150 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
102. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
103. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
104. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
105. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
106. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
107. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
108. Por la suma de \$326.000 pesos mcte, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Juan David Rodríguez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.057.536 de Cali y Tarjeta Profesional No. 278355 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos de la ley vigente que rige la materia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02827a4ef5cd3e261367a2dbbe617e2cc51d4fde7fca93709bb6a0322a47134**

Documento generado en 01/08/2022 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3115

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00507-00
Solicitante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor - Reponer S.A.
Garante: Tatiana Reyes Solís

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad Sociedad Especial de Financiamiento Automotor - Reponer S.A., identificada con NIT. 900.766.553-3, contra la señora Tatiana Reyes Solís, identificada con C.C No. 1.130.608.602.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. TSE909, de propiedad de la señora Tatiana Reyes Solís. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Jorge Naranjo Domínguez identificado con C.C. No. 16.597.691 de Cali y con T.P. No. 34.456 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 133 de 2 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4e85ab9516077d2390b01dca165f883e044a48e996f2ee47e3b0facedab3e**

Documento generado en 01/08/2022 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>